



Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 73-001-40-03-001-2019-00546-00  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : JOSÉ IGNACIO ZARABANDA PERDOMO

Allega memorial la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en donde informan que realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto a favor de REFINANCIA S.A.S.

De manera previa adviértase que, no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a **REFINANANCIA S.A.S.** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P., sin reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante para representarlo, por no mediar poder debidamente otorgado por la entidad, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C. G del P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a **REFINANANCIA S.A.S.**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería jurídica al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para actuar como apoderado judicial de **REFINANANCIA S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

Por último, procédase por secretaría a elaborar la liquidación de las costas procesales, conforme lo prevé el art. 366 del numeral 1° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez